

DECRETO N° 24636-MIRENEM

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE RECURSOS NATURALES, ENERGIA Y MINAS,**

Con fundamento en las facultades que les confieren el artículo 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política y la ley N° 6797 del 4 de octubre de 1982 (Código de Minería), y

Considerando:

- 1° Que el Estado tiene el dominio absoluto, inalienable e imprescriptible de los recursos minerales que existen en el territorio nacional y en el mar patrimonial, cualquiera que sea su origen, estado físico o naturaleza de las sustancias que contengan.
- 2° Que según dictamen de la Procuraduría General de la República C-208 de fecha 27 de octubre de 1988, el Estado en virtud del dominio de los recursos minerales, puede utilizarlos sin quedar sujeto a los procedimientos establecidos en el Código de Minería, sino a uno más flexible, que el mismo Estado deberá determinar.
- 3° Que es competencia del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas, según ley N° 6812 reformada por ley N° 7089 y ley N° 7152, el determinar la formulación de políticas mineras (planificación de políticas, dirección, vigilancia y control de la legislación vigente) y efecto de contar con un mayor orden administrativo y técnico en el manejo de los recursos minerales, se ha considerado importante para el país establecer las pautas que el Estado entendido como Administración Central, debe seguir para obtener autorizaciones cuando se utilicen los recursos mineros.
- 4° Que no siempre el Estado actúa directamente, siendo importante reglamentar lo relativo a la actividad minera que ejecutan personas distintas al Estado-Administración Central- en ejecución de contratos firmados con éste, especialmente tomando en cuenta el interés y utilidad pública, que se satisface por este medio.
- 5° Que ninguna de las disposiciones aquí contenidas ni los actos que en aplicación del presente reglamento se dicten, podrán afectar derechos adquiridos. Por tanto,

DECRETAN:

El siguiente,

**REGLAMENTO PARA LA ACTIVIDAD MINERA DEL ESTADO Y SUS
CONTRATISTAS**

Artículo 1º: De previo a utilizar los recursos minerales existentes en el territorio nacional, los órganos del Estado-Administración Central deberán solicitar la debida autorización, que será presentada ante la Dirección de Geología y Minas del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas.

Tal autorización se otorgará solo en aquellos casos en que la utilización de dichos recursos sea necesaria para realizar obras de interés o de utilidad pública.

Artículo 2º: Con la solicitud de autorización para exploración, y/o explotación minera, el órgano interesado debe adjuntar un estudio técnico que contendrá:

- a) Croquis sobre hoja del I.G.N. escala 1:5000, proyección Lambert, tamaño 22 x 32 cm con las coordenadas cartográficas en los márgenes y nombre de las hojas claramente establecidas. Si el área se ubicara en dos o más hojas cartográficas las mismas deberán unirse respetando el tamaño precitado.
- b) Cálculo del triángulo de posición fijo a partir de las coordenadas de uno de los hitos del IGN y las coordenadas de dos estaciones consecutivas del polígono.
- c) Las técnicas a utilizarse y el sistema de exploración o explotación que se va a emplear con indicación de los trabajos en superficie o subterráneos a realizarse.
- d) Equipo a utilizar.
- e) Cronograma de barras que exprese la duración de las diferentes etapas - previstas para la exploración y/o explotación.
- f) Tipo y cantidad de material a remover según la geología del área.
- g) Plazo por el que solicita la autorización.
- h) Nombre del geólogo o ingeniero de minas encargado de las labores, quien deberá estar debidamente incorporado al Colegio Profesional respectivo.

Si en el área solicitada para autorización, se encontrara en trámite una solicitud de permiso de exploración o concesión de explotación anterior, la misma se suspenderá hasta tanto el órgano solicitante realice las obras de interés público.

Artículo 4º: La resolución que otorgue la autorización será emitida por el Ministro de Recursos Naturales, Energía y Minas. Esta contendrá las condiciones y requisitos que regirán dicha autorización ordenándose su publicación por una vez en el Diario Oficial "La Gaceta". En ningún caso podrá otorgarse autorización o permisos o concesiones ya otorgados cuando se trate de los mismos minerales.

Artículo 5º: En casos de extrema necesidad justificada, se podrá emitir autorizaciones al órgano Estatal que así lo solicite, sin que se cumpla con lo requerido en el artículo 2º del presente Reglamento. Para emitir tal autorización será necesario que la necesidad sea real, y se deberá contar con una inspección

previa, la cual se realizará en forma conjunta, por parte de la Dirección de Geología y Minas y la CONEIA¹ para determinar la necesidad de las obras. La Dirección de Geología y Minas y la CONEIA emitirán las recomendaciones técnicas del caso, las que deberán ser acatadas por el órgano solicitante.

En estos casos, el órgano solicitante, cuenta con un plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que se expide la autorización, para presentar los requisitos contenidos en los artículos 2º y 11 del presente Reglamento. En caso que no se cumpla dentro del plazo establecido, se procederá a cancelar la autorización emitida.

Artículo 6º: La inscripción de la autorización se hará de oficio por parte del Registro Nacional Minero.

Artículo 7º: El órgano titular de la autorización deberá en el área objeto del traslado, señalar en forma visible los límites del área. Esta obligación deberá cumplirse dentro del plazo de dos meses contados a partir de la emisión de la autorización.

Artículo 8º: A solicitud del órgano titular de la autorización, la Dirección de Geología y Minas podrá otorgar prórrogas del plazo concedido en la autorización, cuando sea técnicamente necesario. Para conceder tal prórroga es necesario que el órgano autorizado esté al día con las obligaciones ante la Dirección de Geología y Minas.

Artículo 9º: En caso de permisos de explotación y cuando se solicite un cambio de actividad, se deberá contar con la autorización del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2º del presente Reglamento.

Artículo 10: En caso de que la actividad vaya a ser ejecutada por un contratista, así deberá consignarse en la solicitud inicial, quedando el órgano solicitante como responsable ante el Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas, por las labores que lleven a cabo. En estos casos, el órgano titular deberá designar por cada obra que vaya a realizarse un funcionario responsable de vigilar el cumplimiento del presente Reglamento, tal designación deberá comunicarse a la Dirección de Geología y Minas al menos ocho días antes del inicio de labores, sin menoscabo de las potestades de control que corresponden a la Dirección de Geología y Minas.

1

A partir de la Ley Orgánica del Ambiente, la CONEIA pasa a denominarse Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA).

Artículo 11: De previo a realizar labores y dentro de los dos meses siguientes a la emisión de la autorización, el órgano deberá presentar y esperar aprobación del Estudio de Impacto Ambiental ante la CONEIA. En caso de autorizaciones por extrema necesidad, las labores se podrán realizar previo depósito de un bono de garantía ambiental que variará del 1% al 3% del monto total de la obra a realizar, dependiendo de la fragilidad ambiental de la zona y el costo de las obras a ejecutar, este bono será fijado por la CONEIA², y será reembolsado una vez que se apruebe el estudio de impacto ambiental. El monto de garantía ambiental definida será fijado por la CONEIA en todos los casos, según lo estipulado en el artículo 103 de la Ley N° 6797.³ Tratándose de solicitudes de autorización por órganos de Administración Central, la CONEIA dará prioridad a la emisión de los estudios previos de impacto ambiental, así como a la revisión de los Estudios de Impacto Ambiental que se presenten. Asimismo, la CONEIA elaborará una Declaración de Impacto Ambiental aplicable a estos casos.

Artículo 12: En caso que sea necesario, a criterio de la CONEIA la presentación de un anexo al Estudio de Impacto Ambiental, el órgano autorizado deberá presentar el mismo dentro de un plazo de ocho días. La CONEIA deberá dentro de un plazo máximo de quince días revisar dicho anexo y resolver definitivamente. Para la aprobación definitiva del estudio de impacto ambiental, será necesario que se haya depositado el bono de garantía ambiental fijado.

Artículo 13: La cancelación de la autorización se hará en caso de incumplimiento a las obligaciones por parte del órgano autorizado, o bien que se irrespeten las condiciones ambientales señaladas. En caso de cancelación de autorización se paralizarán las labores inmediatamente. Asimismo la autorización se exigirá por vencimiento del plazo o por renuncia total.

Artículo 14: En caso de conflicto que surja a raíz de autorizaciones durante su tramitación, o con motivo de su ejercicio o extinción, deberá resolverse de conformidad con lo estipulado en los artículos 71 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.⁴

2

El Reglamento sobre Procedimientos de la SETENA, Decreto N° 25705-MINAE, establece en su artículo 28, que el monto de las garantías ambientales será fijado en la misma resolución en que se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental.

3

Código de Minería.

4

Artículo 71:

1. *Los conflictos de competencia entre órganos del Poder Ejecutivo o de un mismo ente deberán ser resueltos de conformidad con las Secciones II y III [del Capítulo Segundo, Libro Tercero -De los Conflictos Administrativos], y no podrán ser llevados, en ningún caso, a los Tribunales.*

Artículo 15: Entratándose de canteras, se deberá respetar lo establecido por los artículos 36, 37 y 38 del Código de Minería.

Artículo 16: Para todos los efectos se deberá respetar lo dispuesto por los artículos 4, 7, 8, 9, 10, 11, 65, 66, 67 y 91 del Código de Minería.

Artículo 17: Las autorizaciones otorgadas con base en este Reglamento no podrán ser gravadas, hipotecadas, o traspasadas en ninguna de sus formas. En casos de emergencia declarada, la autorización podrá ser traspasada a un órgano de igual condición que el autorizado o bien a entes regulados por el decreto ejecutivo N° 20983-MIRENEM publicado en "La Gaceta" del 12 de febrero de 1992.⁵ En todos los casos, el traspaso deberá ser aprobado por la Dirección de Geología y Minas.

Artículo 18: El órgano autorizado deberá presentar semestralmente un informe de las labores desarrolladas. Este informe debe ser elaborado por el encargado del proyecto indicado en el artículo 10 del presente Reglamento. La Dirección de Geología y Minas tiene la competencia para realizar las inspecciones y solicitar al órgano autorizado la documentación necesaria en aras de controlar la actividad y proteger los recursos naturales.

Artículo 19: El órgano gestionante o autorizado, facilitará los medios necesarios para efectuar las inspecciones que la Dirección de Geología y Minas lleve a cabo. De lo contrario no cabrá responsabilidad si se resuelve fuera de los casos estipulados.

Artículo 20: En casos de emergencia nacional, bastará con que el órgano solicitante comunique a la Dirección General de Geología y Minas, las labores que se deben realizar y el sitio donde se realizarán.

-
2. *Con igual limitación que la señalada en el párrafo anterior, los otros conflictos administrativos entre órganos del Poder Ejecutivo o de un mismo ente, se resolverán por el superior jerárquico común de los órganos en conflicto, aplicando en lo demás las disposiciones de la Sección IV de este Capítulo.*
 3. *Los conflictos, incluso de competencia entre entes, serán resueltos de conformidad con la Sección IV de este Capítulo, en la vía administrativa, pero cada parte conservará su derecho a la acción contenciosa pertinente.*
 4. *Queda a salvo lo dispuesto en la Sección V de este Capítulo para los conflictos con los interesados.*

Artículo 72: *Todo conflicto entre órganos o Ministerios deberá quedar resuelto dentro del mes posterior a su planteo. El superior jerárquico deberá vigilar el procedimiento respectivo para garantizar la celeridad que requiere la observancia de dicho término.*

La Dirección de Geología y Minas, colaborará emitiendo las directrices técnicas del caso.

Artículo 21: El presente decreto deroga el Decreto Ejecutivo N° 19789-MIRENEM publicado en "La Gaceta" N° 145 del 3 de agosto de 1990.

Artículo 22: Rige a partir de su publicación.

Transitorio I. Los órganos del Estado quedan obligados a presentar a la Dirección de Geología y Minas un reporte de las áreas que en este momento utilizan para aprovechar los recursos minerales ahí existentes, debiendo señalarse si tal utilización es directamente hecha por ellos, o por sus contratistas. Dicho reporte deberá presentarse en un plazo de dos meses a partir de la publicación de este Decreto. La Dirección de Geología y Minas deberá inspeccionar dichas áreas y dejar constancia escrita del estado de las mismas, anotándolas en el Padrón Minero con indicación de si es el Estado o sus contratistas quien las aprovecha, siempre y cuando no afecte derechos adquiridos.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los seis días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y cinco.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN. El Ministro de Recursos Naturales, Energía y Minas, Ing. René Castro Salazar.

Publicado en La Gaceta N° 185 del 29 de Setiembre de 1995